

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 94 -2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 02 de Febrero de 2017.

## VISTO:

El Memorando N° 200-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM, de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, el Memorando N° 1428-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 116-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 03, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272,



establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: “Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;



Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: “La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)”;



Que, la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, a través del Memorando N° 200-2017-MIDIS/PNAEQW/UTLM, señala que la Supervisora de Compra del Comité de Compra Lima 2, Sra. Silvia del Pilar Cotrina Magán, mediante el informe 017-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-SCOTRINA, indicó que el postor Consorcio VMG integrado por Clara Pacheco Cajaleon y la Asociación de Ganaderos de Lima –AG Lima, no cumple con el requisito obligatorio N° 6 de las Bases Integradas de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LIMA2/RACIONES;



Que, mediante Informe N° 107-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Ejecución de Seguimiento Contractual, coincide con lo dispuesto Informe N° 025-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-UGCTR-CGCSEC-ECV, el cual señala lo siguiente:

“a. La Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas contenidas en el Acta N° 006-2017-CC-LIMA 2/RACIONES-Segunda Convocatoria, de fecha 23 de enero del 2017, el Comité de Compra Lima 2, no evaluó correctamente el Certificado de Vigencia de Poder, de uno de los integrante del Consorcio VMG (“Asociación de Ganaderos de Lima –AG Lima”), el cual no contempla la facultad expresa de celebrar contratos de consorcios, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 3.1, de las bases integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 060-2017-MIDIS/PNAEQW, Requisito Obligatorio N° 06, que señala:

**Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la propuesta técnica y económica, la misma que será emitida por la Oficina de Registros Públicos.**

En caso de consorcio, cada persona jurídica integrante del consorcio debe presentar este requisito. Los poderes deben contemplar la facultad expresa de celebrar contratos de consorcio (el subrayado es mío).

En caso de persona natural este requisito no es aplicable.

- b. La solicitud de nulidad parcial del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LIMA 2/RACIONES-Segunda Convocatoria 2017, solicitada por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, porque el Comité de Compra Lima 2 no evaluó el expediente técnico del postor Consorcio VMG de acuerdo a las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, cuenta con los sustentos correspondientes (ver numeral del 2.2 al 2.5 del presente informe), para los ítems: Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5”;

Que, mediante Memorandum N° 1428-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos coincide con lo señalado en el Informe N° 107-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, emitido por la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, opinando favorablemente por la Nulidad Parcial de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LIMA 2/RACIONES, correspondiente a los ítems Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5, a efectos que, el Comité de Compras Lima 2, retrotraiga dicho Proceso, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 116-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LIMA 2/RACIONES, correspondiente a los ítems Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5, a efectos que el Comité de Compra Lima 2, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-LIMA 2/RACIONES, correspondiente a los ítems Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, de los considerandos precedentes se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N° 03; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- LIMA 2/RACIONES, correspondiente a los ítems Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-LIMA 2/RACIONES, a efectos que el Comité de Compra LIMA 2, retrotraiga la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- LIMA 2/RACIONES, correspondiente a los ítems Villa María del Triunfo 3, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 5, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

**Artículo 2°.-** Disponer que el Comité de Compra Lima 2, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



  
.....  
**DIEGO GARCIA BELAUDE SALDIAS**  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social